

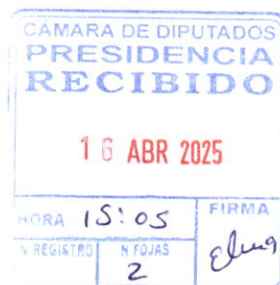


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 16 de abril de 2025
CITE: ECA N° 06/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



Ref.- REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-498/24

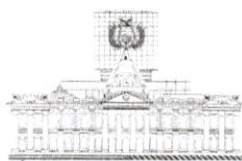
Mediante la presente, solicito la reposición del PL 385/2023-2024 “PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL AL CODIGO PENAL BOLIVIANO E INCORPORACION DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones que el caso amerita.

Atentamente,

Ericka Chavez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Arch.
Adj: PL 385-23



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

Plaza Murillo - Calle Colón, esquina Comercio.

www.diputados.bo - Telf: +591 (2) 2 184600



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL P 29870	
11 ABR 2024	
HORA 12:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz, 10 de abril de 2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
10 ABR 2024	
Adj. 1 CO	FIRMA
HORA 16:30	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 10

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY Y SOLICITA SE
TRAMITE SEGÚN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS.

PL-385/23

De mi consideración:

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tengo a bien remitir, adjunto al presente, el:

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL
BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y
ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL
FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Mismo que precautela los derechos de los niños, niñas adolescentes, por lo que solicito que sea aplicando el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Ericka Chavez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL P 29870	
11 ABR 2024	
HORA 12:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

La Paz, 10 de abril de 2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
10 ABR 2024	
Adj. 1 CD	FIRMA
HORA 16:30	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 10

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY Y SOLICITA SE
TRAMITE SEGÚN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS.

PL-385/23

De mi consideración:

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tengo a bien remitir, adjunto al presente, el:

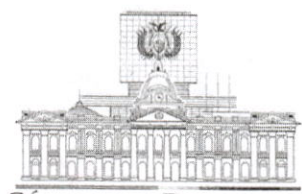
**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL
BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y
ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL
FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Mismo que precautela los derechos de los niños, niñas adolescentes, por lo que solicito que sea aplicando el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Ericka Chavez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En cumplimiento de la normativa suprema emanada en su artículo 162 Parágrafo I núm 2), artículo 163 de la Constitución Política del Estado y artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, siendo potestad como Diputada Nacional presentar el referido Proyecto de Ley al tenor de la siguiente exposición:

I. ANTECEDENTES

Las agresiones sexuales a niñas, niños y adolescentes (pederastia) constituyen una problemática que va más allá de las fronteras de los estados, de las culturas y de los diferentes estratos sociales, quiere decir, que este flagelo se ha dado en todos los tiempos de la historia del mundo, en todas las culturas, sin importar los estratos sociales.

La pederastia es definida como la relación sexual entre un hombre o mujer adulto y una niña, niño o adolescente, esta figura de manera específica no se encuentra tipificada ni sancionada en el código penal boliviano. De ahí la necesidad de normar este ilícito con el fin de endurecer las penas, tomando en cuenta que, en los casos de agresiones sexuales de menores, estos pueden ser revictimizados y en otros casos puede prescribir el ilícito.

En caso de depredadores sexuales (pederasta), que tienen algún poder, autoridad de protección o confianza, como religiosos en las iglesias, los policías, los militares, los profesores, los políticos entre otros, normalmente son sancionados a través de procedimientos internos y en otros casos son encubiertos, como es de conocimiento que primero son juzgados por sus ordenamientos jurídicos específico como el derecho canónico, el derecho, castrense y otros según corresponda, que atribuyéndose competencia que no les corresponde terminan sancionando a estos delincuentes con penas resoluciones administrativas, sin conocer que ese agresor seguirá cometiendo incurriendo en los mismos esos ilícitos, llegando a ser cómplices las reparticiones o instituciones de este aberrante delito.

Los casos de abuso sexual a menores de edad se presentaron siempre donde niños y adolescentes estaban en contacto con religiosos, de la misma manera que sucede en otros entornos o tipos de organizaciones que tienen la responsabilidad de su cuidado o que están en contacto frecuente con los menores mismos. La confianza de los padres, guardadores o tutores de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delito de pederastia depositada hacia los perpetradores facilitó en la mayoría de las ocasiones el obrar del abusador en parroquias, seminarios, orfanatos, hospitales y organizaciones de trabajo social. En muchos casos la víctima no recibió atención inmediata, incluso por parte de su familia debido al respeto que esta le tenía al religioso, autoridad o implicado, o por temor o ignorancia.

El Código de Derecho Canónico, que es la base del derecho eclesiástico, contempla penas para los delitos que tienen que ver con el abuso sexual, como se expresa en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

varios cánones. Según el Canon 1395, el clérigo que cometa un delito sexual con un menor de edad, sea este por medio de violencia o amenazas, debe ser castigado con penas justas que pueden incluir la expulsión del estado clerical. Sin embargo, el desarrollo de los medios de comunicación, especialmente después de la II Guerra Mundial, pondría en evidencia el caso no solo dentro de la Iglesia católica, sino de todas aquellas instituciones y organizaciones en donde adultos tienen contacto directo con menores.

Maud de Boer-Buquicchio, relatora especial de Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, señala que todas las víctimas merecen reparación y rehabilitación, dado el alcance del daño sufrido y el impacto en sus vidas y en sus comunidades.

II. DIFERENCIAS CON LA PEDOFILIA.

La palabra 'pedofilia' proviene del griego país, —niño— y filia, que se traduciría como amistad, amor o afecto espiritual. En la Antigua Grecia, era una práctica común que los púberes tuvieran relaciones sexuales con sus docentes para promover los lazos entre ambos y a esto es a lo que se llamaba pedofilia. Los pedófilos, o paidófilos son aquellas personas que sienten deseo por niñas o niños. Algunos lingüistas afirman que aquellas personas que sienten atracción sexual hacia niños y niñas podrían calificarse como 'paidionófilos', que serían aquellos que aman anímicamente a los niños.

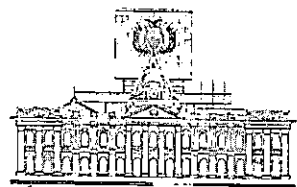
Por el contrario, el vocablo pederasta proviene de eraō (amar con pasión) y países (plural de país) y hace referencia en su gran mayoría hombres, que llevan a cabo acciones de abuso sexual a menores. La principal diferencia que se ha ido remarcando durante los últimos años es que un pedófilo siente una atracción, pero no tiene porqué llegar a desembocar en una acción concreta o consumación de dichos deseos. Por otro lado, un pederasta sí ejecuta la acción de abuso sexual.

Mientras que la pedofilia se define como una parafilia, un tipo de trastorno sexual caracterizado por fantasías y excitación sexual intensa y frecuente hacia menores de 12 años; la pederastia es, una práctica delictiva que conlleva el abuso del o la menor y que provoca graves repercusiones en el desarrollo psicológico, social y sexual de la víctima. No todos los pedófilos tienen porqué ser pederastas.

III. SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS EN LAS VÍCTIMAS.

Tras haber sufrido un abuso sexual, violación o en su caso pederastia, la persona suele mostrar las siguientes secuelas físicas:

- a) Embarazo no deseado tras haber sido obligada a mantener relaciones sexuales sin protección.
- b) Lesiones diversas: tales como golpes, heridas, desgarros en la zona de la vagina o traumatismos, dolores en la zona de la pelvis de manera crónica, síndrome del intestino irritable.
- c) Algún tipo de trastorno menstrual.
- d) En el caso de haberse dado la violación durante el embarazo la víctima puede mostrar: hemorragia vaginal, peligro de aborto, muerte fetal, parto prematuro, etc.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Contagio de una enfermedad sexual (ETS) o alguna infección del tracto urinario gracias a las heridas ocasionadas en la zona de la vagina o la presión realizada en el momento de la penetración.

f) Disfunción sexual de por vida o una gran parte de ella.

Las secuelas psicológicas pueden surgir de manera inmediata o pasado un tiempo desde el abuso sexual, violación o en su caso pederastia, entre ellas tenemos:

a) Estrés postraumático.

b) Sentimiento de culpa, debilidad, vergüenza, de tristeza, llegando incluso a la depresión, baja autoestima.

c) Flashback, recordando de manera repetitiva la agresión o sufriendo pesadillas en las que revive el momento y lo que se sintió en él o confusión entre lo real y lo imaginario, llegando a dudar si la agresión fue real o tan solo producto de la mente, trastornos del sueño.

d) Problemas de percepción corporal o trastornos de la alimentación, así como repulsión o asco por el propio cuerpo.

e) Aislamiento social: La persona que ha sufrido un abuso sexual suele aislarse de la gente por miedo, desconfianza, vergüenza, etc.

f) Pérdida del apetito sexual e intento de evitar situaciones sexuales.

g) Pensamientos suicidas y autolesiones, como consecuencia de la pérdida de autoestima, de estrés, de depresión, etc.

h) Abuso de sustancias, como por ejemplo alcohol, drogas, fármacos, etc.

i) Adopción de comportamientos de sumisión o violencia hacia los demás, miedo intenso, paranoia, irritabilidad o enfado.

IV. ESTADO SITUACION EN CIFRAS ESTADÍSTICAS:

De acuerdo al INFORME DEFENSORIAL LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES: DERECHOS INVISIBILIZADOS Y VULNERADOS -Diagnóstico base- publicado por el Defensor del Pueblo publicado en octubre de 2015, La Paz Bolivia, el 28 de Marzo de 2012, durante la 144ª Sesión de Audiencias de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se presentó el tema "Denuncias de la violencia sexual contra niñas adolescentes en Bolivia" en la que organizaciones como la Oficina Jurídica para la Mujer, Centro "Brisa de Esperanza", Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers School of Law – Camden, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de American University Washington College of Law, presentaron investigaciones que señalaron que:

"Las niñas adolescentes sufren violencia sexual en elevadas tasas y en múltiples escenarios, incluyendo el hogar, al interior de la familia, las escuelas, estando bajo custodia, y a través del tráfico sexual. La falla de Bolivia en proteger a las niñas adolescentes es una contravención a sus obligaciones internacionales con los derechos humanos".

En esta misma sesión se presentaron datos que señalaban que:

a) 34% de las niñas y 23% de los niños en Bolivia fueron sexualmente agredidos (os) antes de cumplir los 18 años.

b) El 43,9% de las niñas adolescentes entre 15 y 19 años de edad en Bolivia, fueron víctimas de violencia física, 11,1% fueron víctimas de la violencia sexual de su pareja y 48,7% fueron víctimas de agresión emocional.

c) En promedio, doce niñas o niños y adolescentes son violados cada día en Bolivia. 60% de los sospechosos son delincuentes reincidentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Tres de cada cuatro casos de agresión sexual que involucran a menores de edad ocurren en casa o en la escuela.
- e) 97% de las denuncias de agresiones sexuales en Bolivia son porque parientes varones que agreden sexualmente a mujeres adolescentes.
- f) Más del 50% de la gente que vive en Bolivia ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

Las y los adolescentes son sujetos de agresión en centros de detención, hogares estatales de tratamiento grupal y otras instituciones.

El tráfico de mujeres y niñas es común en Bolivia, y no se cuenta con suficiente información sobre sus causas ni medidas para combatirlo a nivel nacional y local. En particular, son las jóvenes y las niñas de áreas rurales en Bolivia las que están expuestas al tráfico sexual hacia áreas urbanas.

Una de las formas más crueles y más frecuentes de violencia contra las niñas y los niños en Bolivia es la violencia sexual. De acuerdo a datos de la Misión Justicia en Bolivia, cada día 16 niñas o niños sufren vejámenes sexuales, sólo en cinco casos estas agresiones se denuncian.

A nivel mundial, en promedio el 8% de niños y niñas menores de 18 años sufre algún tipo de violencia sexual; en Bolivia el promedio es de 23%. En el mundo el 20% de las niñas sufre agresiones de este tipo en Bolivia el promedio llega al 34%.

V. MARCO JURÍDICO

La Constitución establece que: "Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones" (Art. 58).

El Art. 60 reconoce en favor de los tres grupos de población (infante, niña/niño y adolescentes) la prioridad de su interés superior y la preeminencia de sus derechos para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Asimismo, prohíbe y sanciona toda forma de violencia, trabajo forzado y la explotación infantil y determina que sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

En forma similar, la Convención sobre los derechos del Niño (ONU 1989) que ha sido ratificada por el Estado Boliviano, establece en Artículo 19 lo siguiente: *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

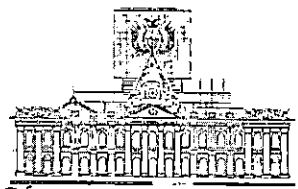
En el marco de los artículos 34, 36 y 39, los Estados parte, entre ellos Bolivia se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual que sean perjudiciales para su bienestar, adoptando todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña.

En forma coincidente la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (Art 5), que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (Art 19).

De otra parte, la CPE asigna al nivel central del Estado competencia privativa sobre la codificación, sustantiva y adjetiva penal, en cuyo mérito le corresponde legislar, reglamentar y ejecutar sobre la materia, sin que pueda transferir ni delegar sus facultades en estricta sujeción de su art. 298-I numeral 21), concordante con el art. 297-I numeral 1), por estarle reservadas.

Por su parte el Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) aprobado mediante Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 regula en su artículo 147 lo siguiente: (VIOLENCIA). I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente. II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal. III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

Añade el art. 148 del mentado CNNA lo siguiente: (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia, así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a) Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente; b) Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución; c) Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y d) Cualquier otro





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.
III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata.

Tomando en consideración que la Constitución Política del Estado protege y reconoce los derechos niña niño y adolescente, se tiene las siguientes disposiciones de orden legal: Según el Código Penal boliviano sanciona y tipifica Delitos Contra la Libertad Sexual (art. 308, art. 308 bis, art.309, art. 312 bis, art. 312 ter, art. 320, art. 321, art 321 bis) constituyéndose uno de los bienes jurídicamente protegidos que, puesta en peligro, atenta contra la libertad sexual, la dignidad, la integridad física, la salud y la vida.

Los delitos contra la libertad sexual se caracterizan por la violencia psicológica o física que emplean para someter a la víctima y forzarla a tener acceso carnal, aprovechando de su vulnerabilidad, inmadurez, incapacidad para lograr la resistencia de la víctima. El sujeto activo en todos los delitos poder tanto un hombre como una mujer y el sujeto pasivo son los infantes, niños, niñas y adolescentes.

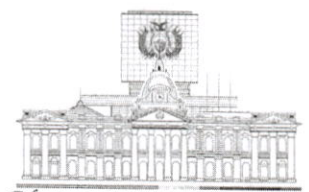
VI. OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa legislativa es:

- Analizar la doctrina respecto a la pederastia, aspectos generales, características y conceptos básicos.
- Describir la legislación nacional e internacional respecto a la pederastia, considerado este ilícito como un delito de lesa humanidad.
- Examinar la conducta y trastorno psiquiátrico, psicológico, social y biológico de las agresiones sexuales de los infantes, niñas, niños y adolescentes.
- Identificar de casos de pederastia en las instituciones públicas o privadas de protección de niñez y adolescencia (iglesias, unidades educativas, centros de acogida los policías, los militares, los profesores, los políticos Unidades educativas, los, iglesias, la familia y otros)
- Redactar un anteproyecto de ley que implique la imprescriptibilidad y endurecimiento de la normativa con la inclusión del delito de pederastia.

Por todo lo precedentemente expuesto, se recomienda la aprobación del **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**


Cecilia Chávez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° ...

LEY DE ... DE ... DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

PL-385/23

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL
BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y
ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE
SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

1. Modificar parcialmente el Código Penal Boliviano, incorporando el delito de pederastia, establecido su correlativa sanción y endureciendo las penas en delitos conexos.
2. Adoptar las medidas de prevención que resulten más convenientes para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo prohibiciones en el sector público y privado.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL). Esta Ley se basa en la competencia privativa sobre codificación sustantiva y adjetiva penal prevista en el artículo 298-I numeral 21 de la CPE, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, el Código del Niño, Niña y Adolescente y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente ley será de aplicación obligatoria a personas nacionales o extranjeras que cometan el delito de pederastia dentro del territorio nacional.
- II. Asimismo, se aplicará a todos los niveles de gobierno y a personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del territorio nacional.

CAPITULO II MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL Y ENDURECIMIENTO DE PENAS CONEXAS AL DELITO DE PEDERASTIA

ARTÍCULO 4. (MODIFICACIÓN PARCIAL E INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL DE PEDERASTIA). Se modifica parcialmente el Código Penal Boliviano e incorpora el artículo 318 Bis bajo el siguiente tenor:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 318 BIS (PEDERASTIA). –

I. El que se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, será sancionado con privación de libertad será de veinticinco (25) a treinta (30) años.

II. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán hasta el máximo de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto.

III. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

IV. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la autoridad materna o paterna, la tutela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, conforme al código civil.

V. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de privación de libertad antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público por un término igual a la pena impuesta."

ARTÍCULO 5 (ENDURECIMIENTO DE PENAS). – Por medio de la presente ley se modifican las penas previstas para los siguientes delitos del Código Penal Boliviano:

1. En el delito de **ABUSO SEXUAL** tipificado en el artículo 312, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
2. En el delito de **CORRUPCIÓN NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE** tipificado en el artículo 318, se incrementa la sanción de privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
3. En el delito de **CORRUPCIÓN AGRAVADA** tipificado en el artículo 319, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
4. En el delito de **PROXENETISMO** tipificado en el artículo 321, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
5. En el delito de **TRAFICO DE PERSONAS** tipificado en el artículo 321 BIS, se incrementa la sanción a treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
6. En el delito de **VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL** tipificado en el artículo 322, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

**CAPITULO III
MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

ARTICULO 6. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROHIBICIONES). Queda totalmente prohibido que:



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Las personas imputadas y acusadas por el delito de pederastia trabajen en instituciones públicas o privadas donde tenga contacto directo con infantes, niñas, niños y/o adolescentes, mientras no exista un sobreseimiento o sentencia absolutoria.
2. Las personas de instituciones públicas o privadas que conozcan este delito dentro del área de salud, educación, deporte, y/o otros, tengan conocimiento de delito de pederastia y no denuncien ante las instancias competentes serán pasibles de sanciones penales por incumplimiento de deberes, encubrimiento y otros.
3. Queda totalmente prohibido la Revictimización a la víctima, siendo la entrevista única permitida por ley, la realizada mediante Cámara Gesell por psicólogos forenses y/o peritos en psicología forenses legalmente acreditado, dentro de las 24 horas de conocimiento del hecho por medio denuncias sea por personas jurídicas o instituciones. El Ministerio Público requerirá ante juez competente la entrevista única y pericias pertinentes como anticipo de pruebas, la misma que podrá ser realizada en institución pública o privada que cuenten con personal titulados o especializados en área forenses o Cámara Gesell.
4. Queda totalmente prohibido el rechazo de denuncia o desestimación de denuncia de oficio por parte de servidor público del ministerio público y no recibimiento de denuncia por parte de la policía boliviana sea por personas jurídicas o naturales.
5. Queda totalmente prohibido la retardación de justicia, por parte de los administradores de justicia en casos de delitos de pederastia. En caso de incurrir en retardación de justicia los servidores públicos serán sujetos pasibles de sanciones administrativa y penal, además de remitir antecedentes de los mismos ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, Procuraduría del Estado y Ministerio de Justicia para el inicio de acciones respectivas y registro de antecedentes para el cumplimiento de la inhabilitación especial de la función pública en los casos que corresponda.

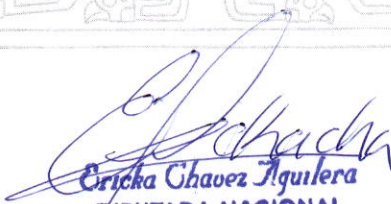
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

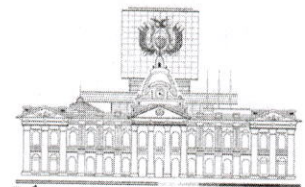
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se encomienda el cumplimiento de la presente ley al ejecutivo nacional

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación por Gaceta Oficial de Bolivia.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veinticuatro.


Ericka Chavez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En cumplimiento de la normativa suprema emanada en su artículo 162 Parágrafo I núm 2), artículo 163 de la Constitución Política del Estado y artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, siendo potestad como Diputada Nacional presentar el referido Proyecto de Ley al tenor de la siguiente exposición:

I. ANTECEDENTES

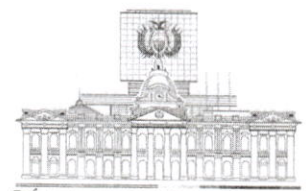
Las agresiones sexuales a niñas, niños y adolescentes (pederastia) constituyen una problemática que va más allá de las fronteras de los estados, de las culturas y de los diferentes estratos sociales, quiere decir, que este flagelo se ha dado en todos los tiempos de la historia del mundo, en todas las culturas, sin importar los estratos sociales.

La pederastia es definida como la relación sexual entre un hombre o mujer adulto y una niña, niño o adolescente, esta figura de manera específica no se encuentra tipificada ni sancionada en el código penal boliviano. De ahí la necesidad de normar este ilícito con el fin de endurecer las penas, tomando en cuenta que, en los casos de agresiones sexuales de menores, estos pueden ser revictimizados y en otros casos puede prescribir el ilícito.

En caso de depredadores sexuales (pederasta), que tienen algún poder, autoridad de protección o confianza, como religiosos en las iglesias, los policías, los militares, los profesores, los políticos entre otros, normalmente son sancionados a través de procedimientos internos y en otros casos son encubiertos, como es de conocimiento que primero son juzgados por sus ordenamientos jurídicos específico como el derecho canónico, el derecho, castrense y otros según corresponda, que atribuyéndose competencia que no les corresponde terminan sancionando a estos delincuentes con penas resoluciones administrativas, sin conocer que ese agresor seguirá cometiendo incurriendo en los mismos esos ilícitos, llegando a ser cómplices las reparticiones o instituciones de este aberrante delito.

Los casos de abuso sexual a menores de edad se presentaron siempre donde niños y adolescentes estaban en contacto con religiosos, de la misma manera que sucede en otros entornos o tipos de organizaciones que tienen la responsabilidad de su cuidado o que están en contacto frecuente con los menores mismos. La confianza de los padres, guardadores o tutores de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delito de pederastia depositada hacia los perpetradores facilitó en la mayoría de las ocasiones el obrar del abusador en parroquias, seminarios, orfanatos, hospitales y organizaciones de trabajo social. En muchos casos la víctima no recibió atención inmediata, incluso por parte de su familia debido al respeto que esta le tenía al religioso, autoridad o implicado, o por temor o ignorancia.

El Código de Derecho Canónico, que es la base del derecho eclesiástico, contempla penas para los delitos que tienen que ver con el abuso sexual, como se expresa en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

varios cánones. Según el Canon 1395, el clérigo que cometa un delito sexual con un menor de edad, sea este por medio de violencia o amenazas, debe ser castigado con penas justas que pueden incluir la expulsión del estado clerical. Sin embargo, el desarrollo de los medios de comunicación, especialmente después de la II Guerra Mundial, pondría en evidencia el caso no solo dentro de la Iglesia católica, sino de todas aquellas instituciones y organizaciones en donde adultos tienen contacto directo con menores.

Maud de Boer-Buquicchio, relatora especial de Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, señala que todas las víctimas merecen reparación y rehabilitación, dado el alcance del daño sufrido y el impacto en sus vidas y en sus comunidades.

II. DIFERENCIAS CON LA PEDOFILIA.

La palabra 'pedofilia' proviene del griego país, —niño— y filia, que se traduciría como amistad, amor o afecto espiritual. En la Antigua Grecia, era una práctica común que los púberes tuvieran relaciones sexuales con sus docentes para promover los lazos entre ambos y a esto es a lo que se llamaba pedofilia. Los pedófilos, o paidófilos son aquellas personas que sienten deseo por niñas o niños. Algunos lingüistas afirman que aquellas personas que sienten atracción sexual hacia niños y niñas podrían calificarse como 'paidionófilos', que serían aquellos que aman anímicamente a los niños.

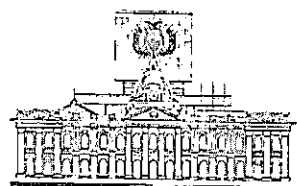
Por el contrario, el vocablo pederasta proviene de eraō (amar con pasión) y países (plural de país) y hace referencia en su gran mayoría hombres, que llevan a cabo acciones de abuso sexual a menores. La principal diferencia que se ha ido remarcando durante los últimos años es que un pedófilo siente una atracción, pero no tiene porqué llegar a desembocar en una acción concreta o consumación de dichos deseos. Por otro lado, un pederasta sí ejecuta la acción de abuso sexual.

Mientras que la pedofilia se define como una parafilia, un tipo de trastorno sexual caracterizado por fantasías y excitación sexual intensa y frecuente hacia menores de 12 años; la pederastia es, una práctica delictiva que conlleva el abuso del o la menor y que provoca graves repercusiones en el desarrollo psicológico, social y sexual de la víctima. No todos los pedófilos tienen porqué ser pederastas.

III. SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS EN LAS VÍCTIMAS.

Tras haber sufrido un abuso sexual, violación o en su caso pederastia, la persona suele mostrar las siguientes secuelas físicas:

- Embarazo no deseado tras haber sido obligada a mantener relaciones sexuales sin protección.
- Lesiones diversas: tales como golpes, heridas, desgarros en la zona de la vagina o traumatismos, dolores en la zona de la pelvis de manera crónica, síndrome del intestino irritable.
- Algún tipo de trastorno menstrual.
- En el caso de haberse dado la violación durante el embarazo la víctima puede mostrar: hemorragia vaginal, peligro de aborto, muerte fetal, parto prematuro, etc.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Contagio de una enfermedad sexual (ETS) o alguna infección del tracto urinario gracias a las heridas ocasionadas en la zona de la vagina o la presión realizada en el momento de la penetración.

f) Disfunción sexual de por vida o una gran parte de ella.

Las secuelas psicológicas pueden surgir de manera inmediata o pasado un tiempo desde el abuso sexual, violación o en su caso pederastia, entre ellas tenemos:

a) Estrés postraumático.

b) Sentimiento de culpa, debilidad, vergüenza, de tristeza, llegando incluso a la depresión, baja autoestima.

c) Flashback, recordando de manera repetitiva la agresión o sufriendo pesadillas en las que revive el momento y lo que se sintió en él o confusión entre lo real y lo imaginario, llegando a dudar si la agresión fue real o tan solo producto de la mente, trastornos del sueño.

d) Problemas de percepción corporal o trastornos de la alimentación, así como repulsión o asco por el propio cuerpo.

e) Aislamiento social: La persona que ha sufrido un abuso sexual suele aislarse de la gente por miedo, desconfianza, vergüenza, etc.

f) Pérdida del apetito sexual e intento de evitar situaciones sexuales.

g) Pensamientos suicidas y autolesiones, como consecuencia de la pérdida de autoestima, de estrés, de depresión, etc.

h) Abuso de sustancias, como por ejemplo alcohol, drogas, fármacos, etc.

i) Adopción de comportamientos de sumisión o violencia hacia los demás, miedo intenso, paranoia, irritabilidad o enfado.

IV. ESTADO SITUACION EN CIFRAS ESTADÍSTICAS:

De acuerdo al INFORME DEFENSORIAL LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES: DERECHOS INVISIBILIZADOS Y VULNERADOS -Diagnóstico base- publicado por el Defensor del Pueblo publicado en octubre de 2015, La Paz Bolivia, el 28 de Marzo de 2012, durante la 144ª Sesión de Audiencias de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se presentó el tema "Denuncias de la violencia sexual contra niñas adolescentes en Bolivia" en la que organizaciones como la Oficina Jurídica para la Mujer, Centro "Brisa de Esperanza", Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers School of Law – Camden, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de American University Washington College of Law, presentaron investigaciones que señalaron que:

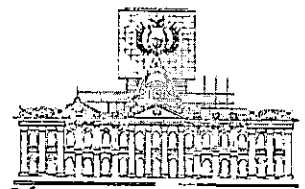
"Las niñas adolescentes sufren violencia sexual en elevadas tasas y en múltiples escenarios, incluyendo el hogar, al interior de la familia, las escuelas, estando bajo custodia, y a través del tráfico sexual. La falla de Bolivia en proteger a las niñas adolescentes es una contravención a sus obligaciones internacionales con los derechos humanos".

En esta misma sesión se presentaron datos que señalaban que:

a) 34% de las niñas y 23% de los niños en Bolivia fueron sexualmente agredidos (os) antes de cumplir los 18 años.

b) El 43,9% de las niñas adolescentes entre 15 y 19 años de edad en Bolivia, fueron víctimas de violencia física, 11,1% fueron víctimas de la violencia sexual de su pareja y 48,7% fueron víctimas de agresión emocional.

c) En promedio, doce niñas o niños y adolescentes son violados cada día en Bolivia. 60% de los sospechosos son delincuentes reincidentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Tres de cada cuatro casos de agresión sexual que involucran a menores de edad ocurren en casa o en la escuela.
- e) 97% de las denuncias de agresiones sexuales en Bolivia son porque parientes varones que agreden sexualmente a mujeres adolescentes.
- f) Más del 50% de la gente que vive en Bolivia ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

Las y los adolescentes son sujetos de agresión en centros de detención, hogares estatales de tratamiento grupal y otras instituciones.

El tráfico de mujeres y niñas es común en Bolivia, y no se cuenta con suficiente información sobre sus causas ni medidas para combatirlo a nivel nacional y local. En particular, son las jóvenes y las niñas de áreas rurales en Bolivia las que están expuestas al tráfico sexual hacia áreas urbanas.

Una de las formas más crueles y más frecuentes de violencia contra las niñas y los niños en Bolivia es la violencia sexual. De acuerdo a datos de la Misión Justicia en Bolivia, cada día 16 niñas o niños sufren vejámenes sexuales, sólo en cinco casos estas agresiones se denuncian.

A nivel mundial, en promedio el 8% de niños y niñas menores de 18 años sufre algún tipo de violencia sexual; en Bolivia el promedio es de 23%. En el mundo el 20% de las niñas sufre agresiones de este tipo en Bolivia el promedio llega al 34%.

V. MARCO JURÍDICO

La Constitución establece que: "Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones" (Art. 58).

El Art. 60 reconoce en favor de los tres grupos de población (infante, niña/niño y adolescentes) la prioridad de su interés superior y la preeminencia de sus derechos para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Asimismo, prohíbe y sanciona toda forma de violencia, trabajo forzado y la explotación infantil y determina que sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

En forma similar, la Convención sobre los derechos del Niño (ONU 1989) que ha sido ratificada por el Estado Boliviano, establece en Artículo 19 lo siguiente: *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

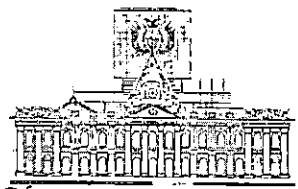
En el marco de los artículos 34, 36 y 39, los Estados parte, entre ellos Bolivia se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual que sean perjudiciales para su bienestar, adoptando todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña.

En forma coincidente la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 establece que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (Art 5), que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (Art 19).

De otra parte, la CPE asigna al nivel central del Estado competencia privativa sobre la codificación, sustantiva y adjetiva penal, en cuyo mérito le corresponde legislar, reglamentar y ejecutar sobre la materia, sin que pueda transferir ni delegar sus facultades en estricta sujeción de su art. 298-I numeral 21), concordante con el art. 297-I numeral 1), por estarle reservadas.

Por su parte el Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) aprobado mediante Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 regula en su artículo 147 lo siguiente: (VIOLENCIA). I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente. II. La violencia será sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal. III. Las formas de violencia que no estén tipificadas como delito en la Ley Penal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

Añade el art. 148 del mentado CNNA lo siguiente: (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia, así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a) Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente; b) Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución; c) Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y d) Cualquier otro





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.
III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata.

Tomando en consideración que la Constitución Política del Estado protege y reconoce los derechos niña niño y adolescente, se tiene las siguientes disposiciones de orden legal: Según el Código Penal boliviano sanciona y tipifica Delitos Contra la Libertad Sexual (art. 308, art. 308 bis, art.309, art. 312 bis, art. 312 ter, art. 320, art. 321, art 321 bis) constituyéndose uno de los bienes jurídicamente protegidos que, puesta en peligro, atenta contra la libertad sexual, la dignidad, la integridad física, la salud y la vida.

Los delitos contra la libertad sexual se caracterizan por la violencia psicológica o física que emplean para someter a la víctima y forzarla a tener acceso carnal, aprovechando de su vulnerabilidad, inmadurez, incapacidad para lograr la resistencia de la víctima. El sujeto activo en todos los delitos poder tanto un hombre como una mujer y el sujeto pasivo son los infantes, niños, niñas y adolescentes.

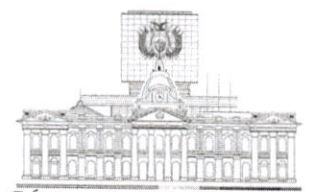
VI. OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa legislativa es:

- Analizar la doctrina respecto a la pederastia, aspectos generales, características y conceptos básicos.
- Describir la legislación nacional e internacional respecto a la pederastia, considerado este ilícito como un delito de lesa humanidad.
- Examinar la conducta y trastorno psiquiátrico, psicológico, social y biológico de las agresiones sexuales de los infantes, niñas, niños y adolescentes.
- Identificar de casos de pederastia en las instituciones públicas o privadas de protección de niñez y adolescencia (iglesias, unidades educativas, centros de acogida los policías, los militares, los profesores, los políticos Unidades educativas, los, iglesias, la familia y otros)
- Redactar un anteproyecto de ley que implique la imprescriptibilidad y endurecimiento de la normativa con la inclusión del delito de pederastia.

Por todo lo precedentemente expuesto, se recomienda la aprobación del **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**


Cecilia Chávez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° ...

LEY DE ... DE ... DE 2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

PL-385/23

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL
BOLIVIANO E INCORPORACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA Y
ENDURECIMIENTO DE PENAS PARA DELITOS CONEXOS CON EL FIN DE
SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

1. Modificar parcialmente el Código Penal Boliviano, incorporando el delito de pederastia, establecido su correlativa sanción y endureciendo las penas en delitos conexos.
2. Adoptar las medidas de prevención que resulten más convenientes para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo prohibiciones en el sector público y privado.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL). Esta Ley se basa en la competencia privativa sobre codificación sustantiva y adjetiva penal prevista en el artículo 298-I numeral 21 de la CPE, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, el Código del Niño, Niña y Adolescente y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente ley será de aplicación obligatoria a personas nacionales o extranjeras que cometan el delito de pederastia dentro del territorio nacional.
- II. Asimismo, se aplicará a todos los niveles de gobierno y a personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del territorio nacional.

CAPITULO II MODIFICACIÓN PARCIAL AL CÓDIGO PENAL Y ENDURECIMIENTO DE PENAS CONEXAS AL DELITO DE PEDERASTIA

ARTÍCULO 4. (MODIFICACIÓN PARCIAL E INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL DE PEDERASTIA). Se modifica parcialmente el Código Penal Boliviano e incorpora el artículo 318 Bis bajo el siguiente tenor:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 318 BIS (PEDERASTIA). –

I. El que se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, será sancionado con privación de libertad será de veinticinco (25) a treinta (30) años.

II. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán hasta el máximo de treinta (30) años de presidio, sin derecho a indulto.

III. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

IV. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la autoridad materna o paterna, la tutela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, conforme al código civil.

V. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de privación de libertad antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público por un término igual a la pena impuesta."

ARTÍCULO 5 (ENDURECIMIENTO DE PENAS). – Por medio de la presente ley se modifican las penas previstas para los siguientes delitos del Código Penal Boliviano:

1. En el delito de **ABUSO SEXUAL** tipificado en el artículo 312, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
2. En el delito de **CORRUPCIÓN NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE** tipificado en el artículo 318, se incrementa la sanción de privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
3. En el delito de **CORRUPCIÓN AGRAVADA** tipificado en el artículo 319, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
4. En el delito de **PROXENETISMO** tipificado en el artículo 321, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
5. En el delito de **TRAFICO DE PERSONAS** tipificado en el artículo 321 BIS, se incrementa la sanción a treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.
6. En el delito de **VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL** tipificado en el artículo 322, se incrementa la sanción de privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

**CAPITULO III
MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

ARTICULO 6. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROHIBICIONES). Queda totalmente prohibido que:



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Las personas imputadas y acusadas por el delito de pederastia trabajen en instituciones públicas o privadas donde tenga contacto directo con infantes, niñas, niños y/o adolescentes, mientras no exista un sobreseimiento o sentencia absolutoria.
2. Las personas de instituciones públicas o privadas que conozcan este delito dentro del área de salud, educación, deporte, y/o otros, tengan conocimiento de delito de pederastia y no denuncien ante las instancias competentes serán pasibles de sanciones penales por incumplimiento de deberes, encubrimiento y otros.
3. Queda totalmente prohibido la Revictimización a la víctima, siendo la entrevista única permitida por ley, la realizada mediante Cámara Gesell por psicólogos forenses y/o peritos en psicología forenses legalmente acreditado, dentro de las 24 horas de conocimiento del hecho por medio denuncias sea por personas jurídicas o instituciones. El Ministerio Público requerirá ante juez competente la entrevista única y pericias pertinentes como anticipo de pruebas, la misma que podrá ser realizada en institución pública o privada que cuenten con personal titulados o especializados en área forenses o Cámara Gesell.
4. Queda totalmente prohibido el rechazo de denuncia o desestimación de denuncia de oficio por parte de servidor público del ministerio público y no recibimiento de denuncia por parte de la policía boliviana sea por personas jurídicas o naturales.
5. Queda totalmente prohibido la retardación de justicia, por parte de los administradores de justicia en casos de delitos de pederastia. En caso de incurrir en retardación de justicia los servidores públicos serán sujetos pasibles de sanciones administrativa y penal, además de remitir antecedentes de los mismos ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, Procuraduría del Estado y Ministerio de Justicia para el inicio de acciones respectivas y registro de antecedentes para el cumplimiento de la inhabilitación especial de la función pública en los casos que corresponda.

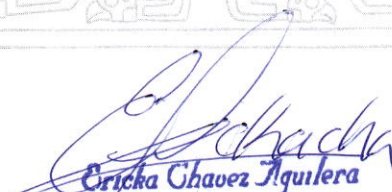
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

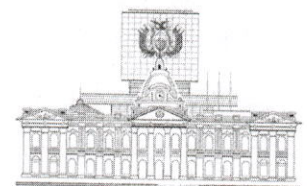
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se encomienda el cumplimiento de la presente ley al ejecutivo nacional

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación por Gaceta Oficial de Bolivia.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veinticuatro.


Ericka Chavez Aguilera
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024

